Boletín N° 11.248-15

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira, García-Huidobro, Girardi y Larraín, para impedir la doble sanción por circular sin dispositivo electrónico (TAG) en los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobros de tarifas o peajes.

Honorable Senado:

El artículo 114 de la vigente Ley 18.290, Ley del Tránsito, castiga con multa de una unidad tributaria mensual, el hecho de circular por caminos públicos en los que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sin un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permita su cobro.

La disposición citada agrega que, además, la infracción a esta prohibición se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N°7 de la ley, hecho que, a su vez, tiene incidencia en otros aspectos relacionados con la responsabilidad infraccional de los conductores de vehículos motorizados.

El citado artículo 114 fue introducido por el artículo 2° de la Ley 20.410, de 20 de enero de 2010, que modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas, entre las cuales se encuentran la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la referida Ley 18.290, conocida como Ley del Tránsito.

La propia Ley 20.410 sustituyó el artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, disponiendo que, "Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas.".

La misma disposición confiere competencia para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, al juez de policía local del territorio del domicilio del usuario.

Así mismo, establece que "se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290.".

El inciso segundo del citado artículo 42 introducido por la Ley 20.410, dispone que "Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.".

El inciso tercero de la disposición en análisis, establece que, "Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.".

El inciso siguiente agrega que "El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.".

Todos los años, durante el mes de marzo, mes en el cual, por ley, deben renovarse los permisos de circulación de todos los vehículos motorizados, se reitera la situación generalizada de personas que se ven imposibilitadas de cumplir con esta obligación al encontrarse con multas impagas en el Registro Nacional de Multas, por infracciones que desconocen y en las que incluso no han tenido participación alguna.

El desconocimiento de la infracción puede tener su origen en hechos como haber adquirido el vehículo con posterioridad a la fecha de la infracción - hecho que ya ha sido abordado y solucionado por otras iniciativas legales -; por ser notificada la infracción en un domicilio distinto del registrado en el Registro de Vehículos Motorizados; o por circular por la vía concesionada sin el dispositivo, pero habiendo suscrito el contrato respectivo e incluso pagado el respectivo tránsito que da lugar a la infracción.

Para entender la situación que enfrentan los automovilistas año tras año producto de la aplicación del artículo 114 de la Ley del Tránsito en la forma en que se encuentra vigente, es necesario tener presente que la infracción no se encuentra descrita como transitar por una vía concesionada sin haber suscrito contrato con la respectiva concesionaria, ni tampoco se sanciona el hecho de no pagar por el tránsito en dicha vía, sino que lo castigado es lisa y llanamente el hecho de transitar por dichas vías sin contar con el dispositivo electrónico habilitado.

A este respecto, el inciso primero del referido artículo 42 de la Ley de Concesiones, alude al domicilio registrado en el contrato "a que se refiere el artículo 114", disposición modificada en la misma ley que introdujo la actual regulación del artículo 42 y en el cual no se encuentra referencia alguna al contrato que los usuarios de vías concesionadas deben suscribir con el respectivo concesionario.

Por otra parte, de la lectura del citado artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es posible extraer dos conclusiones. En primer término, la sanción contenida en el artículo 114 de la Ley del Tránsito no es un mecanismo compulsivo para asegurar el pago de la tarifa o peaje, pues se aplica con posterioridad a que la concesionaria accione por el cobro, cobro que, por lo demás, representa la exigencia del cumplimiento de una obligación pecuniaria civil que no tiene como fundamento la protección de un bien jurídico que justifique la aplicación de una sanción infraccional.

En segundo lugar, la sanción del artículo 114 constituye un doble castigo por un mismo hecho, pues el infractor no sólo debe pagar el capital correspondiente a la tarifa de la vía concesionada, sino además, el reajuste del mismo, los intereses máximos convencionales y las costas, a lo que el artículo en cuestión agrega una multa a beneficio municipal.

Este último hecho, esto es, que el producto recaudado por el cobro de la multa por la infracción del tantas veces citado artículo 114, se distribuya por parte iguales entre el Fondo Común Municipal y la municipalidad donde tuvo lugar la infracción, constituye un incentivo para las municipalidades para realizar múltiples cobros por un mismo tránsito. En otras palabras, una misma o varias municipalidades, aplican varias multas por un mismo tránsito, castigando la infracción por cada pórtico de cobro, lo que a todas luces tuerce el espíritu original de la ley que era, simplemente, evitar los incumplimientos de pago por transitar en vías concesionadas.

En razón de lo expuesto, el presente proyecto de ley deroga el artículo 114 de la Ley 18.290 y, con ello, el carácter infraccional del hecho consistente en transitar por una vía concesionada sin contar con el dispositivo electrónico que permita el cobro de la tarifa o peaje.

Sin embargo y con el objeto de no debilitar el efecto disuasivo de la norma, se modifica el artículo 42 del Decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, precisando que el no pago de la tarifa o peaje, judicialmente reclamado de la forma que establece la ley, serán anotados en el Registro Nacional de Multas Impagas, produciendo el mismo efecto de impedir la obtención del Permiso de Circulación sin antes proceder al pago respectivo.

En el mismo sentido, y con el objeto de dar certeza jurídica a los propietarios de vehículos motorizados que se han visto afectados por la disposición vigente en el

pasado, se contempla una norma transitoria que exime del pago de la multa establecida en las dos disposiciones modificadas, esto es, el artículo 114 de la Ley del Tránsito y el artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Por estas consideraciones es que sometemos a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Ley 18.290, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del 27 de diciembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito:

1. Deróguese el artículo 114, y;

2. Elimínese el inciso 5° del artículo 170.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 42 del Decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario.

Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

El no pago de la tarifa o peaje en la forma establecida en el inciso primero, se anotará en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

En el juzgamiento de estos incumplimientos, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.".

Artículo Transitorio.- Los usuarios que hubieren sido condenados por infringir lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 18.290 derogado por esta ley, y que no hubieren pagado la multa, quedarán eximidos de toda sanción proveniente de este hecho.